



DON CARLOS,

por la gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre en qualquier manera. Salud y gracia, **SABED**: Que atendiendo N. R. P. á las circunstancias ocurridas y al justo y clemente designio de no desamparar, ni negar la hospitalidad á los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de nuestra Esquadra al tiempo de

A aban-

abandonar aquel Puerto , y han arribado á los de nuestra Península , tuvo à bien encargar al nuestro Consejo en el Extraordinario que le propusiese lo que se le ofreciese y pareciese à cerca del destino que hubiese de darse à dichos Toloneses , de que remitió listas , y cuyo número no llega á dos mil personas entre Eclesiásticos, Religiosos , Militares , Artesanos , y demas clases. Examinado este asunto en el nuestro Consejo , con la reflexiõn y madurez que exige su importancia , y habiendo oido á nuestros Fiscales , hizo consulta á N. R. P. en veinte y quatro del presente mes , proponiendo las reglas que le parecia podrian adoptarse en la distribucion , hospitalidad y tratamiento de los Franceses venidos de Tolón , segun sus clases y circunstancias ; y conformándose N. R. P. con el dictamen del nuestro Consejo , ha venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.

La distribucion de los Eclesiásticos Seculares , y de los Religiosos y Religiosas se ha encargado al M. R. Arzobispo de Toledo ; para que como lo ha hecho hasta ahora , lo execute entendiendose con los M. R. Arzobispos y Obispos , y con los superiores de las Comunidades à que fuesen destinados con ar-

re-

reglo á lo que se le ha prevenido.

II.

Por lo respectivo á Militares, asi de Exer-
cito como de Marina, se han comunicado por
la Via de Guerra las ordenes correspondien-
tes para que sean destinados en sus respecti-
vos Ministerios, incorporandolos en las legio-
nes de su Nacion; ó en los Regimientos y
Armadas.

III.

Todos los demas Toloneses que quedan
en el Reyno, deberán establecerse en lo in-
terior de él, á distancia de veinte leguas de
los Puertos de mar, raya de Francia, Cor-
te, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno
de Valencia, ni mas que quatro en una pobla-
cion.

IV.

Para que puedan hacer su viage hasta el
Pueblo de su establecimiento, á sus expensas,
ó de la caridad de los fieles vasallos nuestros,
se les concederá por los Gobernadores, Cor-
regidores, y Alcaldes mayores los Pasaportes
mas expresivos y recomendatorios á las Jus-
ticias y vecinos de los Pueblos del transito, para
que auxilién y socorran segun sus posibilida-
des particulares á estos desgraciados emigra-
dos,

dos, y los presten todo favor, caridad y humanidad.

V.

No podrá procederse contra éstos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Católica, y contra su Rey, y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procederá criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno, dando cuenta á nuestra Real Persona, ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes, Artesanos y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieron, deberán exercer sus respectivos ministerios, por haora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardan-
do

do las **Leyes** del **Reyno** que reprimen la ociosidad , vagancia y olgazaneria.

VII.

Los **Labradores** podrán establecerse en **Pueblos** de ambas **Castillas**, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza , por haora bajo la dependencia de **Labradores** que les procurarán las **Justicias** y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas ; á cuyo fin se les dará **Pasaportes** para las **Provincias** de **Salamanca** , **Ciudad Rodrigo** y **Palencia**, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII.

Los **Abogados**, **Escribanos** , **Notarios** y otros oficios que exîgen naturaleza y título especial aun para los **Espanoles**, deberán elegir otra ocupacion honesta , ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por haora los **Mèdicos** , **Cirujanos** y **Boticarios**.

IX.

Los **Cocineros** , **Peluqueros** , **Modistas** y **Comicas** , deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X.

X.

Las mugeres , si son casadas , ó hijas de familia , deberán reunirse con sus maridos ; padres , hermanos , ó personas que haga cabeza de familia , y seguir su destino ó suerte , á menos que por algun justo motivo ò destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia ò fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia: Si la muger fuere viuda ó sóltera , y sin posibilidad de subsistir por si ó en alguna ocupacion honesta , las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas ó que las quieran recibir.

XI.

Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen , ó en otros de los mas inmediatos , ó dejarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII.

Ultimamente , si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses , ya sean Eclesiásticos ó seculares , hombres ó mugeres , mo-
ti-

tivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas , lo deberán representar los Gobernadores , Corregidores y Justicias que entiendan en su distribucion y destino , para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada está Real resolucion en el nuestro Consejo extraordinario de veinte y siete de este mes , se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones, la veais , guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar en la parte que os corresponda , sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad , y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro : El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Gonzalo Josef de Vilches: D. Pedro de Flores : Yo D. Manuel Antonio de Santisteban,
Se-

Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: Don Leonardo Marqués: Por el Cancillér Mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico. ≡ Por el Secretario Escolano: *D. Vicente Camacho.*

NOS la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Porquanto se há presentádo ante nos, en observancia de nuestros Fueros, la precedente Real Provision de los Señores del Consejo, su fecha en Madrid veinte y nueve de Enero último, por la qual se prescriben las Reglas, que han de observarse en la distribucion hospitalidad, y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolon, que se salvaron bajo el Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado á los de nuestra Peninsula, con lo demas que se expresa: Reconocido el tenor de dicha Real Provision, la denegamos nuestro Uso por no comprender á nuestro Territorio segun su misma
dis-



Por el Corréo de 10. del corriente , recibí una Cédula de S. M. que á la letra, dice asi :

EL REY.

„  Unta , Procuradores , Caballe-
 „ ros , Escudéros , Hijos-Dalgo
 „ de las Ciudades , Villas , y
 „ Lugares de la M. N. y M. L. Pro-
 „ vincia de Guipúzcoa. Hallándose la
 „ REYNA , mi muy cára y amáda Es-
 „ posa próxîma á entrár en los nueve me-
 „ ses de su Preñado , y siendo tan de-
 „ bido el reconocimiento á la Divina
 „ Misericordia por tån importánte bene-
 „ ficio , y que se tribúten á DIOS las
 „ mas rendidas Gracias , implorando al
 „ mismo tiempo con fervorósas Oracio-
 „ nes la continuacion de sus Soberánas
 „ piedades , para que la concéda un feliz
 „ Parto : Os mándo dispongais , que en
 „ la Ciudad , Villas , y Lugares de esa
 „ Provincia , se hagan Rogativas , y
 „ Oraciones públicas , y generales , es-
 „ perando de vuestra fidelidad , y del
 „ zelo , y amor que , en todas ocasiones,
 ha-

„ habeis manifestádo á mi Real Servicio,
„ egecutaréis en la presente por vuestra
„ parte , lo que en semejantes aconteci-
„ mientos se há acostumbrado , de que
„ quedaré con la correspondiente grati-
„ tud , para lo que sea de vuestra satis-
„ faccion. De Aranjuez , á 29. de Enero
„ de 1794. == YO EL REY. == Por
„ mandado del Rey nuestro Señor. ==
„ *Juan Francisco de Lastiri.*

Y habiendo celebrado una solemne
Funcion de Iglesia , con Rogativa , á
presencia del SEÑOR SACRAMEN-
TADO en la Parroquial de Santa Ma-
ria de esta Ciudad el dia 16 de este mes,
por el feliz alumbramiento de la REYNA
nuestra Señora , se lo participo á Vm.
á fin de que , con su acreditado zelo , se
sirva disponer lo que en táles ocasiones
se haya acostumbrado en ese Pueblo , pa-
ra que unidos en comun , y en particu-
lar nuestros ruegos , nos conceda la Di-
vina Clemencia esta Gracia , y las ma-
yores felicidades á los Reyes nuestros Se-
ñores , y á toda su Real Familia.

En vista del Parecer que me han da-
do los Señores Nombrados por mi últi-
ma Junta Particular de esta Ciudad , so-
bre el arreglo del servicio de Carros en
la Frontera , para disponer lo convenien-

te al repárto de ellos , necesito que me embie Vm. una Lista testimoniada por su Escribano de Ayuntamientos , del número de Juntas de Bueyes , que hubiese en esa Jurisdiccion ; y encáigo á Vm. que me la remita sin falta alguna dentro de ocho días del recibo de este Oficio, para tomar con entero conocimiento , la determinacion que corresponda.

Debo tambien hacer á Vm. presente, que hallandose el País en un peligro inminente de invasion , segun lo que tiene manifestado el Excelentissimo Señor Capitan General Don Ventura Caro, és absolutamente indispensable dár cumplimiento á lo Decretado por mi última Junta General de Rentería, y en la Particular, celebrada en la Villa de Azcoytia , en orden á que todos los Naturales se egerciten en el manèjo de las Armas, por lo que puede exigir la necesidad ; y teniendo dados á Vm. antes varios encárgos sobre este importante Punto , se los repito á Vm. con toda eficacia , en cumplimiento de mi obligacion, esperando de su acreditado zelo al Real Servicio, y á la propia defensa, no mirará con indiferencia este Punto tan importánte, en la inteligencia de que , de lo contrario , serán responsables de esta falta , y

sus conseqüencias los Señores Capitulares de ese Pueblo.

Con este motivo ratifico á Vm. las seguridades de mi buen afecto ; y esperando pronta respuesta de este Oficio-Circular, y de quedar Vm. encargada de egecutar su contenido, pido á nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion : En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian 18. de Febrero de 1794.

Don Miguel Joaquin de Lardizabal y Amezqueta.



Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa :

Don Bernabé Antonio de Egaña.



Rey. Villa de Argandoña

*J. D.
Comunicacion
para el
y para el*

H. p.